

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3278

REAL DECRETO 3400/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de acción territorial.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de acción territorial, adoptó, en su reunión del día 27 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla-León de fecha 27 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de acción territorial a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla-León,

CERTIFICA:

Que en la reunión plenaria de la Comisión celebrada el 27 de junio de 1983 se adoptó el acuerdo sobre traspasos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del Estado en materia de acción territorial, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.13, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias relativas al fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y el artículo 149.1 reserva al Estado la competencia exclusiva en determinadas materias relacionadas con dicha actividad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-León establece, en su artículo 26.1, que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución sobre el fomento del desarrollo económico de la Comunidad dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

Asimismo, el artículo 27.1 del mencionado Estatuto establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado sobre ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Castilla y León tenga competencias en la materia de acción territorial, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias y funciones y servicios de tal índole a la misma.

El Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, atribuye al mismo determinadas competencias en esta materia.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones que venía realizando el Estado, relativas a la gestión y tramitación de expedientes de solicitud de beneficios en la Gran Área de Expansión Industrial de Castilla la Vieja-León referentes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, incluyendo su correspondiente propuesta previa de valoración individualizada para su posterior resolución por la Administración del Estado.

2. Asimismo se transfieren las funciones que en materia de acción territorial venían desarrollándose en las Comisiones Provinciales de Gobierno derivadas de la concesión de beneficios, si bien, transitoriamente, continuarán desempeñándose dichas funciones en la forma actual hasta tanto se articulen los procedimientos al ejercicio de las funciones transferidas dentro del ámbito territorial autónomo.

3. Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma receptora de las mismas la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Castilla la Vieja-León, así como los Servicios Provinciales de la misma situados en su ámbito territorial.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitados por el mismo, las siguientes funciones y actividades, en los aspectos que tiene legalmente atribuidos.

a) Elaboración de la normativa básica de ámbito nacional.
b) Concesión de beneficios previstos en la legislación correspondiente, previa propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del acuerdo adoptado por el Grupo Interministerial.

rial de Trabajo de Acción Territorial u órgano que lo sustituya, en el que estará representada la Comunidad Autónoma.

c) Cualquier otra que le corresponda en virtud de la normativa vigente y que no sea inherente a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma o que, siéndolo, no haya dado lugar al correspondiente traspaso, en su caso.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones y competencias:

a) Programación y delimitación de las acciones regionales y determinación del régimen de las mismas y de sus correspondientes concursos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León colaborarán en el seguimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas como consecuencia de la concesión de beneficios en la forma determinada por la normativa vigente.

E) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Ninguno.

H) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios que se

traspasan a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a la cantidad de 42.058.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 corresponden a las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación número 3.2)	51.007.000

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican susceptibles de actualización, por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

	Crédito en pesetas 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	37.250.000
Gastos de funcionamiento	4.808.000
Financiación neta	42.058.000

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2.º de junio de 1983.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

RELACION Nº 1.
INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

3. INMUEBLES, MATERIAL Y EQUIPO

Los inmuebles y servicios que mediante este acuerdo se traspasan continuarán prestandose en los mismos locales y con los mismos medios que actualmente se realizan o en otros que habilite al efecto la Comunidad Autónoma para que la Administración del Estado le proporcione el inmueble adecuado para desarrollar estas funciones junto con los correspondientes a otras transferencias, a cuyo efecto se reserva una decena de departamentos de local de cuarenta metros cuadrados y cuatro con doce metros cuadrados (17 y 12 m²).

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala	Nº Registro de personal	Nivel	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias Total anual
LOCALIDAD : ÁVILA					
Art. Aranda, José María	Economista AISS	T06P6040076	22	1.339.744	687.396
Carreras García, Pedro	G. Administrativo	A02PE13941	7	666.708	230.388
LOCALIDAD : BURGOS					
Aguirre Urretita, Juan José	Estadística AISS	T06P602A0061	26	1.249.694	857.676
Varela Gallardo, Isabel	G. Administrativo	A02PE12501	7	729.820	230.388
Santamaría García, Felicitas	Grat. Auxiliar	A03PE1159	7	675.108	230.676
LOCALIDAD : PALENCIA					
Rodríguez Muntalvo, Gerardo	Letrado AISS	T06P605A1275	26	1.249.694	857.676
Herrero Wytonas, Antonio	Técnico AISS	T06PE10A0341	13	1.044.626	435.348
Martín Hidalgo, Mª Carmen	Grat. Auxiliar	A03PE17533	7	684.948	230.676
LOCALIDAD : SALAMANCA					
Rodríguez Vicente, Estilho	Economista AISS	T06P60A0239	26	1.204.604	857.676
LOCALIDAD : SEGOVIA					
María Pello, Mª Carmen	Grat. Auxiliar	A03PE26978	13	666.916	328.956

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala	Nº Registro de personal	Nivel	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias Total anual
LOCALIDAD : VALLADOLID					
Higero Sampedro, Miguel	Letrado AISS	T06P605A0988	28	1.339.744	982.056
Bocos Muñoz, Ramón	Economista AISS	T06P604A0335	22	1.804.604	687.396
Sánchez Barbero, Francisco	Grat. Técnico	A01PE00707	10	1.693.664	140.400
Sandoza García, Francisco	Téc. Admón. AISS	T06P609A1278	10	1.662.024	335.160
Rodríguez Chaves, Antonio	Téc. Admón. AISS	T06P609A1540	10	1.662.024	335.160
Lorenzo González, Encarnación	G. Administrativo	A02PE12295	7	683.756	230.388
de) Ojano González, Rafael - Ferrnando.	G. Administrativo	A02PE13577	7	729.820	230.388
Gutiérrez Díez, Mª Luisa	Grat. Auxiliar	A03PE16394	7	684.948	230.676
Arroyo Lozano, Antonio	Subalterno	A04PE14395	5	192.960	312.948

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN AL SERVIDOR PÚBLICO

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL COMPARTIDO EN ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Apellidos y nombre	Campo o Escala al que se adscribe	Nº de Registro de personal	Retribuciones		TOTAL ANUAL	CUOTA PATRONAL
			Básicas	Complementarias		
LOCALIDAD : LEON						
Aguiar Villaverde, Juan Manuel (1)	Letrado Superior (Profesionalidad 10)	C01993-00017	924.339	299.894	1.224.233	434.665
LOCALIDAD : OVIEDO						
Alcán Albarinos, Carlos (1)	Letrado Superior (Profesionalidad 10)	C01993-00016	924.339	299.894	1.224.233	434.665
Morales Brozos, José Javier (1)	Auxiliar (Profesionalidad 4)	C02093-00010	373.048	287.463	660.511	241.614
LOCALIDAD : VALENCIA						
González Argente, Melitón (1)	Auxiliar (Profesionalidad 4)	C02093-00014	388.085	300.568	688.653	230.113

(1) Dos contratos prorrogados en virtud de Decreto de Reintegración de 19 de octubre de 1982.

RELACION 33
ANEXO I
REPARTICION DE LOS SERVICIOS DE ACCION TERRITORIAL QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

CATEGORIAS (en miles de pesetas)	Servicios Centrales		Servicios Participativos		TOTAL ANUAL	DIFERENCIAS EFECTIVAS	Observaciones
	Cuota de la Comunidad	Cuota de la Administración	Cuota de la Comunidad	Cuota de la Administración			
Subtotal Sección 15	3.882	941	19.795	-	24.678	-	(a)
Subtotal Sección 16	854	245	7.375	-	8.474	-	
Subtotal Sección 17	954	245	5.414	-	6.614	-	
TOTAL CAPITULO 1	5.690	1.431	32.585	-	39.106	-	(b)
Subtotal Sección 18	954	245	7.375	-	8.474	-	
Subtotal Sección 19	954	245	5.414	-	6.614	-	
TOTAL CAPITULO 2	1.908	490	12.789	-	15.287	-	
TOTAL DETALLES	7.598	1.921	45.374	-	51.907	-	(c)

a) Incluye una gratificación de 71.474 pesetas de un Comodoro del P.M.M.
 b) Las cuantías de los Capítulos 1 y 2 que figuran en el presente son las cuantías de los servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Anexo I del Real Decreto 1778/83 de 22 de Junio.
 c) Durante el presente año 1983, la Administración Central seguirá haciendo cargo del coste de los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

RECURSOS (en miles de pesetas)

Financiación	-
Transferencias Sección 32, Capítulo IV
Transferencias Sección 32, Capítulo VII
TOTAL RECURSOS	-

RELACION 33

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Ninguno.

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL (1)

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Nivel	Localidad	en Registro de personal	Retribuciones anuales	Cuota patronal
Pella Samartín, José María (2)	Titulado Superior	4/A	Burgos	LO10P11529	1.432.464	608.596
Carles Ordóñez, Jesús.	Titulado Superior	1/B	Palencia	LO10P11530	1.683.368	697.680
Pedro Ordóñez, Jorge.	Titulado Superior	1/B	Palencia	LO10P09638	1.626.688	677.201
Prados Jiménez, Pitar de	Oficial 2º Admón.	6	Valladolid	LO10P09638	872.200	309.676

(1) El personal laboral incluido en esta relación tendrá derecho a participar en igualdad de condiciones en todos los concursos de traslado que se convoquen, tanto por la Administración Central como por las distintas Administraciones Autonómicas.
 (2) Excedente forzoso.

Nota a la Relación 2 a la cantidad de 5.322.000 pesetas, correspondiente a costes de personal de la Relación 2.1, rebusa la que figura en el resumen de costes centrales del Anexo del Real Decreto 1778/83 de 22 de Junio. (B.O.E. del 29-06-83).

RELACION 33 - CREDITOS PRESUPUESTARIOS

RELACION 31

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ACCION TERRITORIAL QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1981 (en miles de pesetas)

CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	Servicios Centrales		Servicios Participativos		Cuota de financiación	TOTAL
	Cuota de la Comunidad	Cuota de la Administración	Cuota de la Comunidad	Cuota de la Administración		
17-01-112	271	78	4.592	-	-	4.863
17-01-111	1.541	684	7.256	-	-	9.481
17-01-101	983	168	3.265	-	-	4.016
17-01-116	-	-	96	-	-	96
Subtotal Sección 11	2.457	700	16.173	-	-	19.370
17-01-127	646	243	7.321	-	-	8.436
17-01-161	-	-	4.597	-	-	4.597
17-01-172	-	-	3.154	-	-	3.154
17-01-182	-	-	1.633	-	-	1.633
17-01-183	-	-	1.120	-	-	1.120
Subtotal Sección 17	646	243	17.625	-	-	18.940
TOTAL CAPITULO 1	3.303	949	32.998	-	-	37.250
17-03-211	-	-	954	-	-	954
17-03-223	-	-	694	-	-	694
17-03-232	-	-	437	-	-	437
17-03-234	-	-	684	-	-	684
17-03-241	43	12	1.474	-	-	1.529
17-03-243	-	-	500	-	-	500
TOTAL CAPITULO 2	43	12	4.753	-	-	4.808
TOTAL COSTES	3.346	961	37.751	-	-	42.058
CUOTA AUTONOMA 1981	2.346	661	27.751	-	-	42.058

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la transferencia de servicios en materia de acción territorial a la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, por el que se aprueban las normas orgánicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

Real Decreto 3577/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Decreto 1541/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

3279

REAL DECRETO 3401/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de turismo.

Por Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, se transfirieron al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares determinadas funciones y servicios en materia de turismo y, asimismo, se traspasaron también los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de complementar las transferencias hasta ahora efectuadas en materia de turismo, adoptó en su reunión del día 20 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares de fecha 20 de junio de 1983 por el que se transfieren funciones del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y se le traspasan los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación número 3, actualizados conforme a los Presupuestos Generales del Estado para 1983, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los créditos recogidos en la relación 3.3 se librarán directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que

esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

ANEXO I

Dofia Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 20 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios del Estado en materia de turismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 10.9 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento y promoción del turismo y de ordenación del mismo en su ámbito territorial. La Comunidad Autónoma ejercerá dicha competencia sin otras limitaciones que las facultades reservadas al Estado en la Constitución.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, la Comunidad Autónoma ha asumido ya con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que fueron transferidos en esta materia por el Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

B) Funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de turismo, correspondiente a la competencia descrita en el apartado anterior, párrafo primero, en los términos siguientes:

- a) La planificación de la actividad turística en Baleares.
- b) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Baleares y de su infraestructura.
- c) La ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viajes cuando éstas tengan su sede en Baleares y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes «a forfait» para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en Baleares.
- d) La concesión y revocación, en su caso, del título-licencia de las agencias de viajes con sede social en Baleares, a cuyo efecto establecerá el correspondiente Registro y expedirá las certificaciones de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas para la apertura de sucursales y dependencias auxiliares en Baleares de agencias de viajes con sede social fuera del territorio de la Comunidad se presentarán ante la misma las certificaciones correspondientes de concesión de título-licencia y de constitución de fianzas.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En virtud de las normas antes expresadas, seguirán siendo de su competencia y serán ejercidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las siguientes funciones y actividades:

- a) Las relaciones internacionales. Sin embargo, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los convenios internacionales concernientes al turismo y adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los mismos en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia.
- b) La coordinación de la ordenación general de la actividad turística.
- c) La legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede, conforme a lo dispuesto en el punto B), c), así como la legislación en materia de prestación de servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia.

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION AGRARIA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 36						
CAPITULO I	4.272		74.218	8.948		84.438
CAPITULO II	1.344		3.793	1.792		6.929
CAPITULO VI - 611 y 621					3.738	3.738
TOTAL COSTES	5.616		78.011	7.737	3.738	95.102
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						95.102

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOSANITARIA DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 35						
CAPITULO I	530		4.388			4.918
CAPITULO II	271		347			618
CAPITULO VI - 611, 613 y 614					7.054	7.054
TOTAL COSTES	801		4.735		7.054	12.590
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						12.590

3.2 - VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO GANADERO QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA DE DESARROLLO GANADERO DE 1.981

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 37						
CAPITULO I	889		3.549			4.438
CAPITULO II y IV	399		2.338			2.664
CAPITULO VI - 611 y 612					154	154
TOTAL COSTES	1.212		5.884		154	7.250
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						7.250

17395 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3400/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de acción territorial.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 8 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la relación número 2 del Anexo I, de personal y puestos de trabajo vacantes que se traspasan, figura don Francisco Sánchez Barbero, debiendo figurar su nombre correcto de don Antonio Francisco Sánchez Barbero.

Asimismo, en la citada relación, se ha omitido a don Francisco Jambrina Sastre, personal laboral fijo, titulado superior, con documento nacional de identidad 11 651.288, destino Palencia, y en situación de excedencia forzosa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17396 *ORDEN de 23 de julio de 1984 sobre norma de calidad para la exportación de los productos procedentes de especies cinegéticas.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo de la exportación de los productos de la caza y el incremento de las explotaciones dedicadas a la crianza de especies cinegéticas con fines comerciales aconseja actualizar la norma de calidad para la exportación que, desde junio de 1970, venía utilizando el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior para la carne de caza de mamíferos y aves, a su paso por nuestras fronteras. Por tanto, este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer la siguiente norma de calidad para la exportación de dichos productos.

I. NORMA TECNICA

1. Definición de los productos

Se entiende por productos procedentes de especies cinegéticas las piezas, canales y carnes de los mamíferos y aves salvajes procedentes de la caza deportiva o profesional, así como de las mismas especies explotadas racionalmente y que son comercializadas como aptas para el consumo humano directo, con exclusión de las destinadas a la transformación industrial.

Dentro de los mamíferos se incluyen preferentemente los géneros siguientes:

- Sus (jabalí), Cervus (ciervo), Capreolus (corzo), Dama (gamo), Rupicapra (trebeco), Capra (cabra montés), Ovis (mufón), Lepus (liebre) y Oryctolagus (conejo).

Dentro de las aves se incluyen preferentemente los géneros siguientes:

- Columba (paloma), Alectoris y Perdix (perdiz), Phasianus (faisán), Coturnix (codorniz), Turdus (tordo y zorzal), Sturnus (estorninos), Alauda (alondra y calandria), Anátidas (patos y gansos), etc.

2. Disposiciones relativas a la calidad

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los productos cinegéticos en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas:

2.1.1 En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas, los productos de la caza deben presentarse:

- Enteros, parcialmente eviscerados, canales o cortes.
- Limpios: prácticamente desprovistos de toda materia extraña visible.
- Exentos de manchas de sangre aparentes.
- Exentos de lesiones graves o hematomas muy intensos.
- Exentos de restos intestinales por un mal eviscerado.
- Exentos de síntomas de putrefacción, en cualquiera de sus formas.
- Exentos de olores extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal, debida a un oreo deficiente.

2.1.2 Todos los mamíferos y aves, objeto de esta norma, podrán presentar lesiones por proyectiles que hayan originado

los impactos directos no explosivos. No han de utilizarse métodos que contaminen o deterioren la canal de manera inaceptable.

2.1.3 Los mamíferos de caza podrán conservar o no su piel, y en este caso se presentarán bien desollados; la cabeza podrá ir unida al cuello.

Las aves podrán conservar o no sus plumas o presentarse parcialmente desplumadas, en cuyo caso sólo podrán conservar las plumas en cabeza, cuello y cola.

2.1.4 Todas las piezas de caza que conserven la cabeza deberán tener los ojos claros, que llenen las órbitas, y en caso de conservar su piel o plumas deberán mantenerse firmes a la tracción.

2.1.5 Los productos cinegéticos se presentarán sangrados y eviscerados, en su caso, y podrán haber sido lavados.

2.1.6 Los productos cinegéticos se manipularán y transportarán de modo que estén protegidos contra la contaminación y el deterioro, y en condiciones tales que puedan llegar al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

2.1.7 Para la exportación de estos productos sólo se permitirán los aditivos autorizados por la legislación del país de destino.

Para los productos de importación queda prohibido cualquier aditivo.

2.2 Clasificación comercial:

Los productos cinegéticos se clasificarán en las dos categorías que se indican a continuación:

a) Categoría «Primera»:

Esta categoría comprende los productos cinegéticos de buena calidad, de carne firme y con buen desarrollo muscular, en especial de sus partes nobles.

El tono del color, el olor y el sabor de la carne serán las características de la especie. El pH de la misma será igual o inferior a 6,2.

Siempre que no supongan una depreciación y afecten a su presentación se permiten:

- A) Para los productos cinegéticos procedentes de la caza:
 - i) Pequeñas lesiones producidas en la piel o tejido muscular por: proyectiles o arma.
 - ii) Ligeras magulladuras.
 - iii) Pequeñas manchas de sangre.

- B) Para los productos cinegéticos procedentes de granjas:
 - i) Muy ligeras magulladuras.

b) Categoría «Segunda»:

Esta categoría comprende los productos cinegéticos que no pueden incluirse en la categoría «Primera», pero no obstante, responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Los tejidos adiposos superficiales pueden presentar un enranciamiento por un porcentaje de ácidos grasos libres, expresados en ácido oleico, no superior a 1,75 por 100.

Siempre que mantengan sus características esenciales y no afecten seriamente su presentación pueden presentar los siguientes defectos:

- A) Para los productos cinegéticos procedentes de la caza:
 - i) Lesiones superiores a las permitidas en la categoría «Primera».
 - ii) Magulladuras.
 - iii) Manchas de sangre.
 - iv) Señales de congelación para los productos refrigerados.
 - v) Pequeñas quemaduras por congelación para los productos congelados.

- B) Para los productos cinegéticos procedentes de granja:
 - i) Ligeras magulladuras.
 - ii) Señales de congelación para los productos refrigerados.
 - iii) Pequeñas quemaduras, por congelación para los productos congelados.

3. Disposiciones relativas al calibrado

Las perdices se presentarán obligatoriamente calibradas de acuerdo con la siguiente clasificación:

Denominaciones	Peso unitario en gramos	Símbolo
Grandes	Mayores de 475 ...	G M P
Medianas	De 400 a 475	
Pequeñas	Menos de 400	

Las demás especies podrán calibrarse para una mejor presentación.